



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

Visto el estado procesal del expediente número **145/HTSJE-04/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el folio número 00091119, en los términos siguientes:

“Copia simple del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores”

II. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta por el mismo medio, a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

***“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, comunicó que la información referente a la copia simple del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores no puede ser proporcionada, toda vez que la misma fue clasificada como reservada conforme al artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley en cita, esto porque existe un procedimiento de responsabilidad administrativa que sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
Lo anterior, fue confirmado durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, realizada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.”***

III. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, el sujeto obligado remitió a la hoy recurrente en alcance a la respuesta mencionada en el punto anterior, el acta de la cuarta Sesión Ordinaria del Comité de



Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero del propio año, así como la resolución de clasificación de información como reservada correspondiente al punto tres del orden del día del acta en mención.

IV. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento que se encuentra clasificada como reservada.

V. En cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **145/HTSJE-04/2019**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se previno a la recurrente, por una sola ocasión, a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información, así como, copia de ésta; lo anterior por tratarse de requisitos de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

VII. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente subsanando los requisitos solicitados; se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión



y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VIII. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. Así también a través del mismo proveído, se requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera a este Instituto de Transparencia la documentación en que sustentó su prueba de daño.

IX. El doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por atendido el requerimiento realizado al sujeto obligado en el punto inmediato anterior.

No obstante haber enviado dichos documentales y a efecto de mejor proveer, este Órgano Garante ordenó llevar a cabo una inspección a las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa indicado por el sujeto obligado, señalando fecha y hora para su desahogo.

X. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, personal de este Instituto de Transparencia, se constituyó a las oficinas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, desahogando la diligencia de inspección a que se hizo referencia en punto inmediato anterior.



XI. Mediante proveído de fecha catorce de mayo dos mil diecinueve, se hizo constar que la inconforme no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De igual manera, se ordenó ampliar el plazo para resolver le presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

XII. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en controversia, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente consiste en la clasificación de la información solicitada como reservada, al haber alegado lo siguiente:

“... Interpongo este Recurso de Revisión contra el Poder Judicial del Estado de Puebla por la indebida clasificación de la información del último grado de estudios de juez José Refugio Alejandro León Flores.

El Sujeto Obligado respondió a mi solicitud asegurando que no podía entregarme la información por ser de carácter reservado

Luego, mediante un alcance de su respuesta me envió el acta de Comité de Transparencia en la cual se confirmaba la clasificación.

Este procedimiento lo realizó a pesar de que el ITAIP le hubiese anulado una respuesta similar y resolviera el RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 355/HTSJE-07/2018 en el que se revoca la misma causa. Es decir, luego de que la ITAIP PUE ordenara la entrega de esta información a un ciudadano que habría solicitado.

Como prueba de daño expone que el expediente del funcionario público José Refugio Alejandro León flores está en reserva porque existe un procedimiento administrativo de responsabilidades.



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

Sostengo que no busco conocer el procedimiento ni solicito información de la situación que atraviesa sino por la copia del último grado de estudios, documento que es expedido por instituciones del Estado, luego de haber concluido los estudios correspondientes.

Por negarse repetidamente a transparentar la información, denuncio que la violación a la información de este sujeto obligado es sistemática y reincidente, y pido al ITAIP PUE vele por mi derecho a la verdad y a saber y aplique las sanciones correspondientes.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló que fundó y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, la clasificación como reservada, de la información solicitada.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la captura de pantalla que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00091119.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en veinticinco fojas, que contiene lo siguiente:
 - a) Oficio 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se nombra a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, a la Licenciada Rosa María Morales Cisneros, como jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
 - b) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00091119, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, presentada por *****.
 - c) Oficio UTPJ/146/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigida a la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual, se le requirió para que diera atención a la solicitud de información con número de folio 00091119.
 - d) Oficio DRH/148/19, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien en atención al oficio UTPJ/146/2019, le hace saber que la información solicitada debe clasificarse como reservada en términos de la prueba de daño que anexa, además solicitó que sesionara el Comité a fin de que confirmara la clasificación de referencia.
 - e) Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve



f) Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto al punto número tres del orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a la solicitud de información con número de folio 00091119, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

g) Oficio UTPJ/2147/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a *****, a través del cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00091119.

h) Correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente, a través del cual se le otorgó un alcance de respuesta, anexando al mismo dos archivos denominados: *4a SESION ORDINARIA RESOLUCIÓN FOLIO 00091119.pdf* y *4a SESION ORDINARIA pdf*.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en Determinación de la suspensión definitiva decretada en el Juicio de Amparo número 88/2019.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número CD-74/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido dentro de la responsabilidad administrativa número R-16/2017.



Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en solicitar: ***“Copia simple del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores”***

Al efecto, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

***“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, comunicó que la información referente a la copia simple del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores no puede ser proporcionada, toda vez que la misma fue clasificada como reservada conforme al artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley en cita, esto porque existe un procedimiento de responsabilidad administrativa que sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
Lo anterior, fue confirmado durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, realizada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.”***



Al día siguiente, es decir, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se envió un alcance de respuesta a la entonces solicitante, a través del cual se remitió el acta de la cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero del propio año, así como la resolución de clasificación de información como reservada.

En consecuencia, la hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, aduciendo como indebida clasificación en su carácter de reservada, de la información de su interés.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. Respecto al agravio señalado por la recurrente, consistente en la clasificación como reservada de la copia simple del último grado de estudios del Juez José Refugio Alejandro León Flores, a pesar de que el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ordenó, dentro del Recurso de Revisión 355/HTSJE-07/2018, desclasificar dicha información, es totalmente infundado, toda vez que este [sujeto Obligado] clasificó la información solicitada, consistente en la copia simple del último grado de estudios del Juez José Refugio Alejandro León Flores (misma que obra en su expediente personal), después de realizar un análisis exhaustivo de las condiciones actuales en la que se encuentra la información solicitada, lo cual además debe estudiarse caso por caso, de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: [...]

Asimismo, respecto a que este Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada a pesar de que en el Recurso de Revisión 355/HTSJE-07/2018 EL Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla había ordenado su desclasificación, es preciso aclarar que, no se trata de un desacato a una resolución del Órgano Garante, sino de un acatamiento a una Suspensión Definitiva decretada en el Juicio de Amparo número 88/2019 que se promueve ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por el Juez José Refugio Alejandro León Flores, en la que se ordena específicamente a este Sujeto Obligado no entregar el título profesional del Juez de referencia, que para los efectos del presente asunto se trata del documento donde consta el último grado de estudios del Juez en mención.

Al hacer el análisis, este sujeto Obligado se percató que se actualizaban tres de las causales establecidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

la Prueba de Daño que para tal efecto emitió el área responsable; la cual se transcribe a continuación: [...]

“Por lo tanto se concluye que:

De acuerdo a la fracción VIII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que podrá reservarse aquella información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; se clasificó como reservada la información solicitada por el hoy recurrente, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del mencionado Juez, se está substanciado ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es decir, sigue en trámite y por lo tanto no se ha resuelto, motivo por el cual la información que obra dentro del procedimiento referido, debe ser clasificada como reservada hasta en tanto se dicte la resolución administrativa definitiva, ya que dará a conocer podría obstruir el desarrollo del propio procedimiento para fincar alguna responsabilidad al servidor público.

Asimismo, la fracción IX del artículo y Ley antes referidos, establece que podrá ser reservada la información que afecte los derechos del debido proceso y fundamenta igualmente la clasificación como reservada de la información solicitada, ya que, en este caso, se está substanciado un procedimiento administrativo de responsabilidad en el que el servidor público está realizando los actos propios de su defensa, además de existir un Juicio de Amparo con número 88/2019 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el propio servidor público, en el que ha sido otorgada la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, concretamente para efectos de que este Sujeto Obligado no entregue el título profesional del servidor público; por ello y con la intención de no afectar el derecho de debido proceso y por lo tanto de una tutela judicial efectiva este Sujeto Obligado clasificó la información.

Finalmente, la fracción X del artículo y ley invocados, establece que se podrá reservar la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cual se actualiza al estarse substanciado el Juicio de Amparo con número 88/2019 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el propio servidor público, en el que ha sido otorgada la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, concretamente para efectos de que este Sujeto Obligado no entregue el título profesional del servidor público; y al no haber sido resuelto el mencionado juicio y por tanto no haber causado estado, esta autoridad reservó la información con la intención de no vulnerar la conducción del mencionado Juicio de amparo, en el que además hay decretada una suspensión Definitiva en la que se ordena expresamente no entregar el título profesional del servidor público referido.

SEGUNDO. Por lo que hace al agravio de la recurrente, respecto a que no busca conocer el procedimiento administrativo de responsabilidad, sino la copia del último grado de estudios y que este sujeto obligado se ha negado en repetidas



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

*ocasiones a transparentar la información, es igualmente infundado, ya que el motivo por el que este Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, encuentra su fundamentación en la propia ley de la materia como excepción al derecho de acceso, ya que se está dirimiendo la legalidad de ciertos actos relativos al Juez José Refugio Alejandro León Flores, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que obra el expediente del mencionado servidor público; por lo tanto, nunca ha sido la intención de este Sujeto Obligado coartar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, sino actuar conforme a la ley, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, por ello este Sujeto Obligado, después de hacer el análisis requerido por la Ley de la materia, no puede hacer caso omiso a la circunstancia de que exista un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público mencionado, en el que obra su expediente personal, mismo que no ha sido resuelto, lo que da sustento a invocar las causales de reserva señalada en el artículo 123 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el entendido de que este sujeto obligado solo puede hacer aquello para lo que lo faculta la ley, por tanto, si se entregara dicha, se estarían vulnerando las causales de excepción invocadas y, por lo tanto, no se estaría actuando conforme al principio de legalidad mencionado.
Es aplicable la siguiente tesis [...]*

Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado, en acatamiento a lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fundó y motivó, mediante la aplicación de la prueba de daño, la clasificación como reserva de la información solicitada. ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”



Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156,



fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”



Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la



administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida



privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.



d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la recurrente.

Básicamente, éstos los hizo consistir en la indebida clasificación de la información que requirió, es decir, del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores, en virtud de habersele informado que ésta es de carácter reservado.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que fundó y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, la clasificación como reservada, de la información solicitada.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros, copia certificada de la prueba de daño; del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y, de la resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto al punto número tres del orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a la solicitud de información con número de folio 00091119, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

La resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto tres del orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra en los términos siguientes:

... ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información con folio 00091119 POR LA c. *** en la que se requiere lo siguiente: “Copia simple del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores” (sic).-----2. Mediante oficio número UTPJ/146/2019, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, requirió verificar si se cuenta con la información, o, en su caso, la solicite al área correspondiente, para informar a la Unidad de Transparencia lo procedente.-----3. Mediante oficio DRH/148/19, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de acuerdo al oficio CD-34/2019, de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de José Refugio Alejandro León Flores, sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; asimismo, y como es del conocimiento de este Sujeto Obligado (autoridad ejecutora) y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (autoridad ordenadora), existe un Juicio de Amparo con número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el servidor público, en contra de la desclasificación ordenada por el ITAIPUE, misma que produjo la suspensión definitiva en el incidente, subsistiendo, hasta el momento, la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, quedando pendiente la resolución del Juicio principal; por lo que solicita que la información solicitada debe clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando que de acuerdo a la Prueba de Daño que anexa, sesione el Comité de Transparencia de este sujeto obligado para confirmar la clasificación planteada.-**

En ese sentido, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se expone la Prueba de Daño realizada por el Área Responsable: -----

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el sentido de la resolución que eventualmente emita el propio Consejo; procedimiento que tiene por objeto determinar, en el momento procesal oportuno, las cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento respecto a la situación específica del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, lo que es de gran interés público, ya que al tratarse de una persona que realiza las funciones de impartición de justicia, se espera que otorgue la certeza legal de que su actuar esté apegado a la normatividad, lo que impacta directamente en los ciudadanos a quienes se les imparte justicia.-----

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda : en este caso, los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, deben anteponerse al derecho de acceso a la información, ya que la propia normatividad en la materia prevé causales de excepción a la publicidad de la información, en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en primer término y de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo invocado, mismo que determina que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; debiendo acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; lo cual se actualiza en el presente caso, tal como lo informa el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto a que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sigue en trámite, es decir, no se ha dictado la resolución correspondiente y, por otro lado, la información que se solicita se refiere a constancias propias del procedimiento; por lo que el interés público general de que se difunda queda en un segundo término, ya que es de mayor relevancia que se resuelva lo legalmente procedente dentro del Procedimiento mencionado, respetando además el derecho de debido proceso, la presunción de inocencia y la adecuada defensa, como derecho humano consagrado en la Constitución.-----

Por otro lado, se actualiza otra causal de reserva, la señalada en la fracción IX del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pudiéndose considerar como información reservada aquella que de divulgarse afecte el debido proceso, ya que se cuenta con los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, en este caso el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se substancia ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que la información que se solicita no es conocida por la contraparte y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.-----

Sirve de apoyo la tesis VI.3o.A.332 A de la Novena Época, con número de registro 164921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, página 3059, publicada en marzo de dos mil diez, que prevé [Tesis....]



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

Asimismo y toda vez que existe un Juicio de Amparo en trámite respecto al documento solicitado, en el cual ya ha sido otorgada la suspensión definitiva, se actualiza otra causal de reserva, la señalada en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pudiéndose considerar como información reservada, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, acreditándose en el caso que nos ocupa, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en este caso el Juicio de Amparo número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento, en este caso a una suspensión definitiva decretada por el Juez de Distrito.-----

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quien prevé las causales de excepción a la publicidad de la información y en virtud de que no existe otro medio para difundir la información, sin causar un daño irreversible e irreparable en el desarrollo y trámite de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales mencionados, y que otorgar la información solicitada sería prejuzgar el fondo del asunto, lo cual solo es materia de la resolución que en su momento emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; se considera que se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley mencionada, por lo que reservar la información es lo mas adecuado, además de no afectar irreversiblemente la imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público en comento, máxime que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla no se ha pronunciado en definitiva sobre el asunto, así como tampoco se ha resuelto el Juicio de Amparo multicitado; lo cual, en el momento procesal oportuno, dará certeza jurídica a la sociedad.-----

Por lo antes expuesto, se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

***PRIMERO.** Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la clasificación de información como reservada, de lo contenido en el expediente personal del Juez José Refugio Alejandro León Flores, de conformidad con los artículos 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como con el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*-----

***SEGUNDO.** Materia de la clasificación de la información. Si bien los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad,*



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de ellos; también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a lo servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Así como, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el presente asunto, la información solicitada debe tener el carácter de reservada ya que se encuentra dentro de un expediente de investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, información que,



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

de otorgarse sería tanto como prejuzgar el fondo de asunto, lo cual solo es materia de la resolución que se dicte por parte del mencionado Consejo; además, vulneraría la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la presunción de inocencia del servidor público sujeto a investigación; así mismo se obstruye o dificulta la investigación referida en perjuicio del interés público, ya que es de mayor valía que se investigue y se determine lo conducente respecto al actuar del mencionado servidor público, lo cual generará certeza jurídica en la sociedad; por otro lado, de divulgarse podría verse vulnerada la conducción de un expediente judicial, concretamente el Juicio de Amparo número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el servidor público, en contra de la desclasificación ordenada por el ITAIPUE, misma que produjo la suspensión definitiva en el incidente, subsistiendo, hasta el momento, la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, quedando pendiente la resolución del Juicio Principal.-----

Por lo antes fundado y motivado, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la prueba de daño expuesta, CONFIRMA la Clasificación como Reservada de la información referida, por el plazo de cinco años determinado por la Dirección de Recursos Humanos, plazo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los lineamientos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.-----

*-----Por lo antes expuesto y fundado, se-----
-----RESUELVE-----*

ÚNICO. Se CONFIRMA la clasificación de reserva de lo contenido en el expediente de personal del Juez José Refugio Alejandro León Flores, decretada por la Dirección de Recurso Humanos, por un periodo de cinco años y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en la Prueba de Daño y en el considerando segundo.-----...”

En ese orden de ideas es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información en base a tres de las causales que la Ley de la materia señala en el artículo 123, concretamente en las fracciones VIII, IX y X, que disponen:

*“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Al efecto, invocó éstas, al sentar como base de su reserva la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa radicado con el número de expediente R-16/2017, que se sigue en contra del juez José Refugio Alejandro León Flores, ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; así como, por la existencia del Juicio de Amparo número 88/2019, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el antes citado, en el que, además, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve se resolvió el incidente de suspensión otorgándose la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable (Comisión Interna de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla), se abstuviera de ejecutar la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por este Órgano Garante en autos del expediente 355/HTSJE-07/2018, es decir, de proporcionar la información que fue desclasificada (título profesional del quejoso del amparo).

Motivo por el cual, el sujeto obligado en su prueba de daño argumenta que al encontrarse en trámite tanto el procedimiento de responsabilidad administrativa, como el Juicio de Amparo en referencia, la reserva de la información confirmada por su comité se adecuaba a las causales invocadas.

Al respecto, deber decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente



fundada y motivada, de que la información del interés de la recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en que existe en trámite un procedimiento de



responsabilidad administrativa, en el que la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, realiza el procedimiento de investigación respecto de actos que pudieran constituir presuntas faltas administrativas en contra del Juez José Refugio Alejandro León Flores; así como, la existencia de un Juicio de Amparo en el que se concedió la suspensión definitiva, hasta en tanto se resuelve el juicio principal, en el que el quejoso es precisamente el juez de referencia.

Al efecto, este Órgano Garante, le solicitó al sujeto obligado que remitiera copia certificada de la determinación de la suspensión definitiva decretada en el Juicio de Amparo número 88/2019, así como, del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por tratarse de los documentos a que hace referencia en la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información materia del presente; en respuesta, este remitió copia certificada de: a) Determinación de la suspensión definitiva decretada en el Juicio de Amparo número 88/2019; b) oficio número CD-74/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y c) auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido dentro de la responsabilidad administrativa número R-16/2017.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es necesario analizar si la prueba de daño realizada por el sujeto obligado se llevó a cabo en términos de lo que señalan los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero, que disponen:



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

El sujeto obligado, sustenta la prueba de daño en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente son las fracciones IX, X y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las que se encuentran establecidas como causales de reserva, respectivamente: la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; la que afecte los derechos del debido proceso; y, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



En la prueba de daño, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, de dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como, el sentido de la resolución que eventualmente emita el propio Consejo, respecto a la situación específica del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, lo que es de gran interés público, ya que al tratarse de una persona que realiza las funciones de impartición de justicia, se espera que otorgue la certeza legal de que su actuar esté apegado a la normatividad, lo que impacta directamente en los ciudadanos a quienes se les imparte justicia.

Por otro lado, señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al referir que los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, deben anteponerse al derecho de acceso a la información; lo anterior, al acreditarse la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, cuya información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, en el cual no se ha dictado la resolución correspondiente y que la información que se solicitó se refiere a constancias propias del procedimiento; por lo que, el interés público general de que se difunda queda en un segundo término, ya que es de mayor relevancia que se resuelva lo legalmente procedente dentro del procedimiento mencionado, respetando el derecho de debido proceso, la presunción de inocencia y la adecuada defensa, como derecho humano consagrado en la Constitución.



Así también, argumentó la causal de reserva señalada en la fracción IX, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la que refiere se acredita con: la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, al caso, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se substancia ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ya que la información que se solicita, no es conocida por la contraparte y que con su divulgación se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso; así como, la existencia de un Juicio de Amparo en trámite respecto al documento solicitado, en el cual ya ha sido otorgada la suspensión definitiva, por lo que se actualiza otra causal de reserva, es decir, la señalada en la fracción X, del artículo 123 de la Ley de la materia, al acreditarse la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en este caso el Juicio de Amparo número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento, en este caso a una suspensión definitiva decretada por el Juez de Distrito.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quien prevé las causales de excepción a la publicidad de la información y en virtud de que no existe otro medio para difundir la información, sin causar un daño irreversible e irreparable en el desarrollo y trámite de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales mencionados, y que otorgar la información solicitada sería prejuzgar el fondo del asunto, lo cual solo es materia de la resolución que en su momento emita el Consejo de la Judicatura del Poder



Judicial del Estado; por lo que, reservar la información es lo más adecuado, además de no afectar irreversiblemente la imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, máxime que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla no se ha pronunciado en definitiva sobre el asunto, así como tampoco se ha resuelto el Juicio de Amparo multicitado.

No obstante, este Instituto de Transparencia considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño, no son suficientes para arribar a la conclusión que la información materia del presente sea de carácter reservado; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe.

Al efecto, se cita la Tesis Aislada I.10o.A.79 A, de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, con el rubro y texto siguiente:

***“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público*”**



general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

Es necesario referir que el principio de proporcionalidad ha sido la herramienta de interpretación que ha recibido el mayor de los reconocimientos a nivel internacional, tanto en el ámbito práctico, a través de su implementación en los órganos decisores, especialmente en cortes supremas, como en el ámbito teórico, que ha marcado la pauta en la elaboración de la filosofía del derecho actual.

*La estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución. Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza **un examen de ponderación**: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.*

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin (Nava, 2015: 180). Por ejemplo, las restricciones a un derecho fundamental sólo pueden darse si resultan indispensables para el cumplimiento de una finalidad legítima (Rainer, 2012: 74).



El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora (Nava, 2015: 181). Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta (Cárdenas, 2014: 74).

En el tercer principio, de proporcionalidad, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva (ver los dos subprincipios anteriores) para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta (Covarrubias, 2012: 499-541). De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados (SCJN, Tesis 1a. CCLXXII/2016).²

En ese sentido, es evidente que la prueba de daño que realizó el sujeto obligado, no refleja la ponderación de derechos, pues sus argumentos únicamente se dirigieron a referir que con la difusión de la información solicitada se obstruiría o afectaría la investigación que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el sentido de la resolución que en su momento emita

² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12466/14307>



respecto al expediente administrativo de presunta responsabilidad en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores; de igual forma señaló que se afectarían los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, en atención al expediente administrativo de presunta responsabilidad y el Juicio de Amparo que se encuentran en trámite y finalmente, señaló que de otorgar la información se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto.

Manifestaciones que no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado a fin de acreditar que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al referir que existe el Juicio de Amparo número 88/2019, en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el juez José Refugio Alejandro León Flores, en el cual se otorgó la suspensión definitiva a efecto de que, ese sujeto obligado no entregue el título profesional del servidor público; tal como se advierte de éste, dicha suspensión sólo surte efectos para los actos que en el Juicio de Amparo de referencia se reclamaron, concretamente en contra de la desclasificación ordenada por este Órgano Garante al emitir la resolución en el expediente 355/HTSJE-07/2018; en ese sentido es dable precisar que los efectos de la suspensión y en su caso de la resolución definitiva que en su momento se llegue a dictar en el expediente principal del Juicio de Amparo de referencia, no surten efectos para actos futuros o que no hayan sido reclamados en él.



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia P./J. 4/2019, de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, con el rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”³

Así también, para ilustración se invoca la Jurisprudencia 1a.,/J. 68/99, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, página 378, con el título y contenido siguiente:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES. Si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los

³ Énfasis añadido



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso.¹⁴

En ese sentido las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado sustentadas en la existencia del Juicio de Amparo número 88/2019, de los del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, así como la suspensión definitiva que se concedió en éste, son inoperantes.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, es posible advertir que la información que se solicitó, el sujeto obligado la clasificó como reservada bajo el argumento que se encontraba en trámite un expediente de responsabilidad administrativa; sin embargo, la prueba de daño que al efecto se realizó, carece de argumentos y sustentó legal, máxime que el sujeto obligado no llevó a cabo una debida ponderación de derechos a fin de justificar los motivos por lo que, la información referente a un servidor público tiene ese carácter, por lo que en atención a ello, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público, lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 178, de la Ley de la materia, que refiere:

“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

⁴ Énfasis añadido



Se denomina test de interés público porque se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.

Es decir, la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Es importante establecer que en el caso que nos ocupa la información solicitada es respecto de un juez, es decir, de un servidor público del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se debe entender que la información del personal que trabaja para el Poder Judicial del Estado, es pública, en virtud, precisamente, de las funciones que éstos ejercen.

Ahora bien, para llegar a un resultado, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.



Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

Idoneidad. Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de debe poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

En atención a ello, es evidente que el documento solicitado por la ahora recurrente referente al documento del último grado de estudios de un servidor público, si bien pudiera contener datos personales, tal como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia en el criterio 15/17, de la Segunda Época, no es susceptible de clasificarse ni siquiera como información confidencial, al señalar lo siguiente:

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”



Concomitante a lo anterior, se advierte que **hay una exigencia de la sociedad de conocer si el ciudadano José Refugio Alejandro León Flores, cuenta con dicho título profesional** para ejercer el cargo conferido, en virtud de que como se ha establecido, la persona de referencia ocupa el puesto de juez dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que, resulta ser funcionario público que recibe un salario proveniente del erario público; por lo tanto, partiendo que el hoy quejoso desempeña un empleo de cierta categoría e importancia, es necesario que el mismo acredite haber obtenido un título en Derecho.

Es por ello, que **la esfera de privacidad del juez de referencia, en específico de SU FORMACIÓN ACADÉMICA, fue expuesta al escrutinio público en el momento en que, el mismo incursiono a ocupar un cargo gubernamental.**

En tal virtud, para el caso concreto no se acreditan motivos para el documento solicitado por la recurrente, éste sea clasificado como información reservada, máxime que como se ha mencionado se trata de un servidor público con funciones de juez, de ahí el el interés de conocer que la profesión con la que se ostenta es compatible con las funciones que realiza.

Por lo tanto, no resulta **idóneo** aplicar el limite al derecho de acceso a la información.

Necesidad: Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. En el caso concreto no se justifica la necesidad de reservar la información, por el contrario, existe un interés público en conocer ésta, dada las características del documento que se está requiriendo, es decir, el documento del último grado de estudios de un juez; información que, al tratarse de un servidor público, cualquier persona puede acceder



a ella, por tratarse de documentos básicos que deben constar en los archivos del sujeto obligado.

Es preciso subrayar que el objeto de la solicitud fue la copia de último grado de estudios de un servidor público que labora como juez en el Poder Judicial del Estado de Puebla.

Al respecto, el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”.

Por lo que, del artículo transcrito se observa que éste otorga el derecho y libertad que tiene las personas de dedicarse de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando estos son lícitos; de igual forma, establece que las leyes de cada entidad federativa señalarán las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

De manera que, los diversos 1, 2 y transitorio segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, establecen:

“ARTICULO 1.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“ARTICULO 2.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”

*“SEGUNDO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: ...
Licenciado en Derecho...”.*

El título profesional se define como el documento que es expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que hayan concluidos los estudios correspondientes, asimismo, señala que unas de las ramas que necesitan dicho documento, es de Licenciado en Derecho.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló que el documento solicitado por la hoy recurrente, se encuentra agregado en su expediente personal, por lo que, se debe advertir que dicha persona es un funcionario público adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, por lo que, resulta viable señalar que es un servidor público.

El artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público de la siguiente manera:

*“... reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos*



de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”(sic)

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, define al servidor público de la siguiente manera:

“...Artículo 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y

IV.- En fideicomisos públicos.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley...” (sic)

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que **los servidores públicos son las personas que desempeñan un cargo, empleo o comisión en el Estado, que reciben un salario del erario público.**

Asimismo, se puede definir como funcionario público, la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinar jerarquía, prestan sus servicios dentro



de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan⁵.

Ahora bien, la hoy recurrente, solicitó copia del ultimo grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores; sin embargo, el sujeto obligado, reservó dicha información, pese a haberse señalado, que es un funcionario público en virtud de que este labora dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por otro lado, los legisladores en ciertos ordenamientos legales, han señalado los requisitos que deben cumplir las personas que pretenda ocupar un cargo público, a fin de que se cumpla con la adecuada prestación de servicio público, por lo que, debe reunir un cúmulo de características que son reveladoras de sus aptitudes y conocimiento, las que en todo momento deben valorarse para desempeñar dicho empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la información requerida por la entonces solicitante versa sobre un juez adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, es viable señalar **los requisitos que deben tener las personas para ocupar dicho cargo**, mismos que se encuentra consagrado en los ordenamientos legales siguientes:

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece los requisitos para ser Juez, siendo estos:

“ARTÍCULO 171.- Para ser Juez de primera instancia, se requiere:

⁵Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, impreso en México, D.F, pág. 1773.



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00091119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	145/HTSJE-04/2019

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II.- Ser mayor de veintiocho años;*
- III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;*
- IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y*
- V.- Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.”*

El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“Artículo 26.-Los aspirantes a la categoría de Juez de Primera Instancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;*
- II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;*
- IV.- Ser mayor de veintiocho años;*
- ...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que **uno de los requisitos esenciales para ser jueces dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, es contar con el Título Profesional de licenciado en derecho**, legalmente expedido y debidamente registrado, porque a través de éste la persona puede acreditar que cuenta con los conocimientos necesarios para ocupar el cargo público que ostenta, en virtud de que como se ha señalado en párrafo anteriores es el documento en el cual se le reconoce que ha concluido los estudios correspondientes o demostrado de tener los conocimientos necesarios respecto a una profesión.

En ese tenor, el documento del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores es un dato personal abierto, por el carácter de servidor público que tiene; lo anterior, de acuerdo al artículo 5° Constitucional y la ley reglamentaria del mismo, que le faculta para ejercer la profesión de licenciado en



Derecho y, a su vez, para laborar como juez al servicio del Poder Judicial del Estado de Puebla.

En tal sentido, no se puede impedir la divulgación de la información que proporcionó al Poder Judicial del Estado de Puebla, ya que es información que debe considerarse de dominio público, por lo que en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° constitucional, así como al artículo 5° del mismo ordenamiento constitucional, la información referente al C. José Refugio Alejandro León Flores, Juez de lo penal del Distrito Judicial de Cholula de este Estado de Puebla, es información pública, en cuanto a su nombre y título profesional, pues el primer dato permite saber quién ocupa determinado puesto, cargo o comisión públicos, y el segundo dato permite tener certeza sobre la idoneidad de su perfil profesional para el desempeño de los mismos.

Proporcionalidad: Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información con respecto documento del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores, es mayor al daño que se podría ocasionar de no darse a conocer esta información, ya que, como se ha hecho referencia, no se incide en la esfera íntima de un particular, sino de un servidor público con funciones de juez, por lo que es necesario que la sociedad tenga conocimiento de que efectivamente, quien lleva a cabo esas funciones, cuente con la preparación profesional que requiere dicho cargo.



Lo anterior, con independencia de que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada ya que se encuentra dentro de un expediente de investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Consejo de la Judicatura, información que si se otorgara podría vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia del servidor público sujeto a investigación, así como que se obstruya o dificulte la investigación mencionada.

Sin embargo, tal como se ha hecho mención la autoridad responsable no motivo y fundamento tales argumentos en base a la ponderación de derechos, es decir, no justificó o motivó cómo afectaría entregar la copia solicitada a la recurrente del multicitado documento del último grado de estudios del funcionario público señalado en los párrafos anteriores, por lo que, no se vulneraría el derecho que indicó en su prueba de daño, aunado que el documento requerido por la reclamante es de suma importancia que la sociedad la conozca porque a través de ella, la ciudadanía puede conocer que la persona que emite resoluciones ya sea en materia civil, mercantil, familiar, penal o del nuevo sistema penal acusatorio, cuente con los conocimientos necesarios para emitir la misma.

Por lo que, como se ha señalado en esta resolución para saber si la persona cuenta con los conocimientos necesarios de cierta profesión es a través del título profesional, porque, por medio del mismo se puede apreciar que el individuo concluyó los estudios correspondientes para ejercer la misma; en consecuencia, existe un interés público mayor de conocer dicha información.

Por consiguiente, prevalece el principio de máxima publicidad que es el eje rector del derecho de acceso a la información prevalece más sobre la reserva que la autoridad responsable realizó, en virtud de que la sociedad está muy interesada que



si los funcionarios públicos que laboran en la administración pública de alguno de los tres poderes del Estado cubren todos los requisitos que señalen las leyes.

Por lo que este Instituto de Transparencia, a través del test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias que obran en autos y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no encontró razones suficientes que justifiquen que la información solicitada por la hoy recurrente deba ser clasificada como reservada.

A mayor abundamiento, es necesario citar el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El artículo invocado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,



3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.



Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.



Bajo este orden de ideas, es importante indicar que la prueba de daño que realizó el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente que la información del interés de la recurrente guarda el carácter de reservada, al tratarse de requisitos fundamentales para arribar a esa determinación, aunado a que no se advierte de ella que haya acatado lo que dispone el lineamiento Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual es claro en especificar en la fracción I, que para la aplicación de la prueba de daño se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de ese ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; sin que de la prueba realizada, contenga tales requisitos, entre otros a que se ha hecho referencia, como es la ponderación de derechos.

En ese sentido, por ser una facultad de este Órgano Garante, se ordena la desclasificación de la información misma que fue clasificada por el sujeto obligado en acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, respecto de lo contenido en el expediente de personal del juez José Refugio Alejandro León Flores, por ser improcedente; lo anterior, con fundamento en el numeral Décimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dice:

***“Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:
...III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la
resolución de un medio de impugnación.”***



En consecuencia, se ordena al sujeto obligado que lleve a cabo la desclasificación de la información a que se ha aludido en el presente considerando, la cual, en su momento fue aprobada en Sesión del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, al advertirse que no se acreditó que con la difusión de la información solicitada, materia del presente, se afecta el interés público que tutela al artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el contrario, de reservarse, se vulneraría el derecho de acceso a la información con el que cuentan los particulares, máxime que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propiciaron la clasificación de la información.

En tales circunstancias, los agravios expuestos por la recurrente, resultan fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada es decir, respecto del documento *del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores*, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique la información de referencia y proporcione ésta a la recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado desclasifique la información solicitada, referente al documento *del último grado de estudios del juez José Refugio Alejandro León Flores*, y, proporcione ésta a la recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00091119

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

145/HTSJE-04/2019

Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **145/HTSJE-04/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

CGLM/avj